

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA  
N° 0420-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 08 de mayo de 2019.

**VISTOS:**

El Informe N° 249-2019-PPM/MPP, de fecha 11 de abril de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 111-2019-UPT-OPER/MPP, de fecha 16 de abril de 2019, de la Unidad de Procesos Técnicos e Informe N° 527-2019-OPER/MPP, de fecha 22 de abril de 2019 emitido por la Oficina de Personal, y;

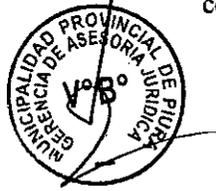
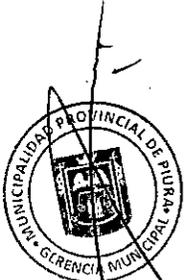
**CONSIDERANDO:**

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 05 de junio de 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 24), en el Expediente N° 00937-2012-0-2001-JR-LA-02, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

*“3.6. (...), sobre el cuestionamiento de la existencia de la relación laboral resulta infundado, ya que tal como lo ha sustentado el señor juez en el fundamento 3.b. y fundamento 4, de la sentencia, la demandante en un anterior proceso constitucional de Amparo signado con el N° 0065-2010-0-2001- JR.CI.01 por sentencia firme y con calidad de cosa juzgado se le declaró judicialmente la existencia de una relación laboral con la entidad demandada durante los periodos; 01 de agosto del 2007 a abril del 2009, agosto a diciembre del 2009, febrero a marzo del 2010, mayo 2010, agosto a setiembre 2010, noviembre 2010, enero y febrero 2011, mayo 2011 a diciembre 2012, lo cual no ha sido desvirtuado con otro medio probatorio, subsistiendo el reconocimiento de la demandante como trabajadora de la entidad demandada en su calidad de obrera en la División de Limpieza Pública de la demandada.*

*3.7 (...). Cabe señalar que los derechos laborales de los trabajadores por mandato constitucional son irrenunciables y constituyen Derechos Fundamentales de Primer Orden, es así que en el artículo 24 se garantiza el derecho de recibir una remuneración equitativa y suficiente, que le procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Siendo su pago de la remuneración prioritario sobre cualquiera otra obligación del empleador. Así mismo el artículo 26 de la misma Constitución Política garantiza el Derecho irrenunciable de los derechos, entre ellos el de la remuneración. Por tanto no se puede alegar su incumplimiento por qué no se haya considerado en su Presupuesto Anual, en todo caso la Municipalidad tiene que efectuar las programaciones y ampliaciones que la misma ley Anual de Presupuesto le facultad. Por tanto resulta infundado su agravio (...).*



3.10. De los agravios de la demandante: referidos al cuestionamiento de la decisión del juez para desestimar la pretensión de reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual. De los fundamentos 5) al 10) el señor juez ha concluido que la pretensión de la demandante de que se tome como prámetro de comparación a los trabajadores Julio César Ancajima Valladolid y Jorge Jadan Culquicondor no resulta fundada por que estos de acuerdo a su fecha de ingreso a la institución en el año 2005 , y tal como lo ha establecido la Corte Suprema en la Casación Laboral N° 11280-2014 Piura en su noveno considerando, por ser más antiguos en ejercicio del cargo no resultan ser homólogos idóneos para considerar que existe un trato remunerativo discriminatorio, que obligue su equiparación laboral.

3.11. Al respecto cabe señalar que, en primer lugar a la demandante se le ha reconocido judicialmente su condición de trabajadora de limpieza pública de la Municipalidad demandada desde el mes de agosto del 2007, y los homólogos según el Informe N°030-2014-DJHS-SJLP y anexos de folios 122 a 129 tienen como fecha de ingreso julio del 2005, la diferencia de 02 años en la fecha de ingreso no es una cantidad considerable para declarar antigüedad, cuanto más que la Municipalidad demandada no ha actuado medio probatorio que acredite que existe una clasificación de los obreros de limpieza pública por antigüedad; así mismo de la revisión de las planillas de los trabajadores propuestos que obran en el anexo del informe revisorio no se verifica que a dichos trabajadores les pague una bonificación por antigüedad u otro concepto remunerativo por los años de servicios que lleva laborando, tampoco ha actuado medio probatorio que permita confirmar que la antigüedad en el cargo sea un parámetro válido para diferenciar la remuneración que les cancela a sus trabajadores obreros de limpieza pública; razones por las cuales la decisión desestimatoria del juzgador tal como lo ha señalado en el fundamento 11 de la sentencia no resulta arreglada a ley ni al mérito de la prueba actuado, en consecuencia resulta atendible el agravio de la demandante. (...).”, concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

“4.1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución N° 20, de fecha 26 de agosto del 2016, obrante de folios 185 a 189, que falla declarando fundada en parte la demanda interpuesta por Gladys Lozada Gálvez contra Municipalidad Provincial de Piura sobre Pago de Beneficios Sociales.

4.2. REVOCARON la sentencia en el extremo que declara INFUNDO el reintegro de remuneraciones y pago de beneficios sociales por equiparación laboral. REFORMÁNDOLA DECLARARON FUNDADA.

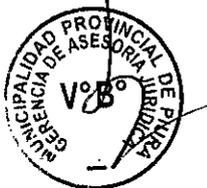
4.3. REVOCARON la sentencia en el extremo que declara INFUNDADA la nivelación de remuneración con los homólogos propuestos Julio César Ancajima Valladolid y Jorge Jadan Culquicondor. REFORMÁNDOLA DECLARARON FUNDADA.

4.4. ORDENARON que la demandada cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 57/100(S/15,286.57 nuevos soles, por Reintegro de Remuneraciones.

4.5. Asimismo, ORDENARON que la demandada cumpla con pagar la suma de ONCE MIL NOVECIENTOS TEINTA Y CUATRO CON 56/100 nuevos soles, que comprende los conceptos de Vacaciones s/4,748.26 y gratificaciones s/7,186.30 nuevos soles.

4.6. PROCEDA la demandada a DEPOSITAR la suma de CUATRO MIL CIENTO SESENTAISiete. CON 11/100( S/4,167.11 nuevos soles) que por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, se ha ordenado pagar a la demandante, en una entidad financiera que ella eligiera.”

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el Informe N° 249-2019-PPM/MPP, de fecha 11 de abril de 2019, informó que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 29 con fecha 20 de marzo de 2019, en el Expediente N° 00937-2012-0-2001-JR-LA-02 (Laboral Ordinario), seguido por doña **GLADYS LOZADA GÁLVEZ**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con registrar a la demandante en la planilla



por los periodos reconocidos en la Sentencia emitida con fecha 20 de agosto de 2016, conforme a lo resuelto en el considerando cuarto;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 527-2019-OPER/MPP, con fecha 22 de abril de 2019, señaló se gestione la emisión de la Resolución de Alcaldía, donde se autorice a la Oficina de Personal proceda a reconocer los periodos en sentencia, es decir desde el 26 de agosto de 2016;

Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 22 y 23 de abril de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a registrar en la planilla de obreros a la demandante doña **GLADYS LOZADA GÁLVEZ**, por los periodos: 1).- De agosto de 2007 al mes de abril de 2009; 2).- Del 15 de agosto de 2009 al 09 de diciembre de 2009; 3).- Marzo de 2010; y 4).- Mayo de 2011 al mes de abril de 2012; reconocidos en la Resolución N° 20 – Sentencia de fecha 26 de agosto de 2016, emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
ALCALDIA  
*Abg. Juan José Díaz Dios*  
ALCALDE